

FORMULAN DENUNCIA SOLICITANDO FORMACION DE CAUSA Y
DESTITUCION CONTRA EL PROCURADOR JORGE AMILCAR LUCIANO
GARCIA.

Honorable Jurado de Enjuiciamiento

S _____ / _____ D

SERGIO DANIEL URRIBARRI, argentino, mayor de edad,
casado, argentino, D.N.I. N° 12.432.067, en domicilio real en
calle Néstor Garat 291 de la ciudad de Concordia con el
patrocinio letrado del Dr. FERNANDO ANDRES BURLANDO (Mat. ER
N°11.046) abogado, con domicilio procesal en calle Corrientes
128 de la ciudad de Paraná, departamento homónimo, provincia
Entre Ríos y constituyo domicilio electrónico en
fernando@estudioburlando.com; me presento ante Vuestras
Excelencias y respetuosamente digo:

I-EXORDIO.

el Señor Dr. **JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA**, Procurador Fiscal General de la Provincia de Entre Ríos, con asiento en la finca de la calle Laprida N° 250 Piso 2°, (edificio tribunales de Paraná), **SOLICITANDO** se proceda según lo establecido por las normas contenidas en los arts. 218 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley N° 9283, y en consecuencia este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, proceda a **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL FISCAL DENUNCIADO, ORDENANDO SU SUSPENSION Y OPORTUNAMENTE LA DESTITUCION del DR. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA**, en mérito al relato de los múltiples hechos que pasamos a exponer y a las consideraciones de hecho y de derecho que merecen ser tenidas especialmente en cuenta.

El Sr. Procurador General de la provincia de Entre Ríos, en su rol de Jefe máximo de los Fiscales y sostenido por el principio casi absoluto de jerarquía, no podía desconocer cada uno de los actos de sus dependientes. Sus actitudes y acciones consistieron en la dirección y seguimiento de esta coordinación judicial y política contra mi persona.

1-Acusación.

Concretamente se acusa al **PROCURADOR JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA** por la causal prevista en el artículo 15, inc.

9) Mal desempeño de sus funciones, conforme a la Ley N° 9283 (y sus modificatorias de enjuiciamiento).

Los hechos que se denuncian, atraviesan en forma transversal a toda la institución del Poder Judicial Provincial y su Ministerio Público.

De hecho, como se demostrará, existen graves indicios que ponen en evidencia serias irregularidades desplegadas desde la cabeza del Ministerio Público hasta magistrados del Tribunal de Casación de la Provincia, contrarias al juramento de mantener la vigencia de los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

2-Cuestiones políticas y jurídicas.

El Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE) no es de naturaleza penal ni sancionatorio, solo examina la responsabilidad política del funcionario sobre la base de las obligaciones que la ley le impone.

Debe tenerse en cuenta, además, que "el enjuiciamiento de magistrados fundamentalmente se trata de un juicio de responsabilidad política, sujeto a las reglas del debido proceso" (CSJN, caso Nicosia, Fallos 316:2940).

El proceso de remoción de los funcionarios judiciales,

es de naturaleza política con fundamento directo en la Constitución dado que su cometido es un acto de control político sobre quienes ejercen esa función jurisdiccional.

En este sentido, según el fallo "Nicosia", Fallos, 316-2940, CSJN refiere: "Es necesario para que prospere el enjuiciamiento que solicitamos en este memorial, fundamentar el pedido en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad de los funcionarios denunciados para el normal desempeño de la función (Doctrina de la CSJN, Fallos, 266-315, 267-171, 268-203, 272-193, 277-52, 278-360; 283-35, 301-1242), debiendo tenerse en cuenta que son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador"

A propósito, vale la pena traer a colación opinión calificada como la del maestro Linares Quintana, quien sostiene: "El enjuiciamiento de funcionarios judiciales, tiene naturaleza política, empleada esta palabra en su más elevado sentido, o sea, dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos para que sean realizados los fines declarados valiosos por la Constitución" (cfr. Linares Quintana, Segundo, Tratado de la ciencia del derecho constitucional, cit., T. 9, núm. 7918).

A mayor abundamiento, es preciso recordar que: "Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un

magistrado por encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia, dicha resolución no es de naturaleza sancionatoria, sino destitutoria, desde que no es un proceso penal. De la naturaleza no penal del juicio político o Jury de Enjuiciamiento se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta" (cfr. ED, 138-605, Armagnague, Juan Fernando, Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución nacional, cit., p. 297).

Respecto de la responsable y transparente actuación del magistrado, junto a cómo debe interpretarse las evidencias presentadas, la jurisprudencia ha establecido que: "En el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda; antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieren recaer" (Trib. Enj. de Mag. Nac., 22/4/1968, in re: "Gartland, Humberto R. H. y otro", LL, 131-794).

Se refuerza esta tesis con la valiosa e inestimable opinión doctrinaria de Armagnague, cuando sostiene que: "El denominado beneficio de la duda del derecho procesal penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio

proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado". (Armagnague, ob. cit., pags. 150/151).

Abundando en este aspecto, se impone reiterar lo sostenido en la causa "Brusa", donde se estableció que: "puesto en funcionamiento el Jurado, es decir, obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento del magistrado, sus especiales características más políticas que jurídicas, produce decisiones tomadas sobre la base de la prueba reunida y cuya apreciación estará limitada por la sinceridad de las íntimas convicciones, sobre la verdad de los hechos ventilados, siempre respetando las garantías constitucionales" (Confr. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales, 30/3/2000, Causa 2/1999: "Brusa, Víctor Hermes").

3-Competencia del HJE

Entiendo que conforme a los artículos 194 y 201 de la Constitución de Entre Ríos, expresando el primero que: "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución", en tanto que el segundo expresa: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en

todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma", de modo tal que no existe ninguna laguna ni duda al respecto y se encuentra claramente previsto el tema, involucrando estas normas a todos los funcionarios que integran los Ministerios Públicos y cuando habla de -los representantes del ministerio fiscal, indudablemente incluye en ellos al señor Procurador General que es el representante máximo del Ministerio Público Fiscal.

En esta línea, como dice el voto de Carubia en el fallo del HJE del 12/06/2019 "GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO - Procurador General de la Provincia de Entre Ríos-- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" que confirmó y consolidó el criterio de que es el HJE competente para tratar la denuncia del Procurador dice al respecto: "Por ello, resultando claramente comprendida la situación de enjuiciamiento del Procurador General en la literalidad de las expresas normas plasmadas en los referidos arts. 138, 194, 201 y 238 de la Constitución de Entre Ríos, huelga toda discusión acerca de la inequívoca competencia de raíz constitucional de este H. Jurado de Enjuiciamiento para conocer y decidir sobre la denuncia bajo examen, debiendo

desestimarse el planteo en contrario formulado por el denunciado"

4-Suspensión del cargo mientras tramita el proceso.

El cargo de Procurador General exige "equilibrio y moderación", entiendo que, conforme a una prognosis objetiva, necesariamente al estar sometido a este proceso, esas cualidades se verán afectadas, y lo que es más grave, menoscaba la credibilidad del Ministerio Público Fiscal ante la sociedad.

Por ello, mientras dure el trámite de la presenta causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 222° de la Constitución Provincial, que establece que el funcionario acusado podrá ser suspendido en su cargo por el Jurado durante el curso de la sustanciación de la causa y el artículo 24, 2do. Párrafo) Ley N° 9283.

Fundado en el art. 24 de la Ley 9283 que reza ..." dispondrá la suspensión del imputado en su cargo, si lo considerase conveniente en atención a la gravedad y mérito de la acusación mediante resolución fundada."

Por la gravedad de los hechos denunciados y ante la posibilidad de entorpecimiento de la causa, ya que la mayoría de los cargos son por mal desempeño en sus funciones, su influencia en los medios y en ciertos sectores de la política junto al inquebrantable principio de jerarquía que detenta

sobre empleados, delegados y fiscales designados a su sola firma, estando dentro del estado y ejerciendo sus funciones a priori, en una prognosis objetiva puede entorpecer y dificultar no solo la investigación sino el normal desarrollo del proceso. Basta para remitirse a la actitud de la ex Fiscal Adjunta Cecilia Andrea Goyeneche que se valió de un ejército de fiscales interinos y coordinares que dependían de la sola firma del Procurador salieron a manifestar en apoyo de su Jefa en detrimento de las instituciones, faltándole el respeto a un proceso que solo interpela el desempeño de los funcionarios judiciales. Y aunque a muchos no les guste, los funcionarios judiciales también están sujeto a la ley y a ser interpelados conforme lo indican las instituciones.

Se deduce de la actitud de los fiscales que apoyaron a Cecilia Goyeneche, necesariamente fue apañado por el Procurador, imagínense cuanto más sería en este caso que se lo interpela nada más ni nada que al Procurador.

II-ANTECEDENTES JUDICIALES.

Cargos en la Justicia Provincial:

- Secretario del Juzgado de Instrucción de C. del Uruguay (septiembre 1979 a junio 1982).
- Defensor de Pobres y Menores ante la Cámara de Gualeguay (junio 1982 a enero 1984).

- Secretario del Superior Tribunal de Justicia en la Fiscalía de dicho Cuerpo (enero 1984 a mayo 1985).
- Juez de Instrucción de Concepción del Uruguay, mayo de 1985 a 1994.
-Fiscal de Cámara interino.-septiembre a diciembre de 1993.-
 - Juez en lo Correccional, marzo de 1994 a septiembre de 2003.-
 - Vocal de Cámara Penal de Juicios y Apelaciones de Paraná, -suplencia- de septiembre a diciembre año 2003.
 - Juez en lo Correccional Nro. 1 de Paraná, interino, desde febrero de 2004, hasta septiembre de 2004.
 - Vocal de Cámara de Juicios y Apelaciones en lo Penal, desde la fecha anterior como interino, y designado luego de obtener el primer lugar en el Concurso de Oposición y Antecedentes del Consejo de la Magistratura de E. Ríos, en noviembre de 2005.-
 - Procurador General de la Provincia desde 2006 hasta la actualidad nombrado por el entonces Ex. Gobernador Dr. Jorge Pedro BUSTI.

III- HECHOS DENUNCIADOS.

1-Falta de idoneidad.

La primera irregularidad, es la violación de las previsiones del art. 6 de la Constitución de Entre Ríos, ya que accede a su primer cargo jerárquico en la Administración de Justicia como Secretario en el año 1979, en pleno proceso militar, en los años calientes de las violaciones de los DDHH y obviamente jurando y coincidiendo con el Proceso Militar.

No había otra forma de ingresar al estado en sus poderes, sin antes superar las coincidencias que el proceso instrumentaba.

Ello de por si es suficiente para determinar la destitución sin más del acusado, por la falta de idoneidad que regla la Constitución Provincial en su art. 6 en la parte pertinente dice: "Es condición de idoneidad para ocupar cualquier función de gobierno no haber desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto".

Entiendo que una persona que tiene identidad social, política y jurídica, con lo que se vivió en el año 1979 y se incorpora a esa estructura ilegal y violenta, no solo coincide con las estructuras del proceso militar, sino que revela una personalidad de violencia, violación de los DDHH y en definitiva alejada de la mentalidad que la democracia

impone para integrar el Poder Judicial y de lo concordante con lo reglado en la Constitución de ER en su art. 6to.-

2-Abuso de autoridad- Violencia Institucional.

El Procurador, ha ejecutado actos como autoridad cabeza del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, para neutralizarme a través de la privación de mi libertad personal.

En este orden, se llevaron a cabo maniobras que encubrieron una intención política judicial de represión y persecución, a través de actos aparentemente jurisdiccionales, derivados de haber concentrado todo el poder conferido por la Constitución Nacional y de la Pcia de Entre Ríos, mientras que puntualmente los funcionarios indicados se conformaron bajo una figura a la que podría denominarse como **"operadores judiciales"** cuyos integrantes, estarían actuando al margen de la ley y dedicados al **"armado de causas"** y a la persecución política de mi persona, como ex gobernador de esta provincia.

Puntualmente el Sr. Procurador de la provincia de Entre Ríos, así como la destituida fiscal Cecilia Andrea Goyeneche con la colaboración necesaria del periodista Daniel Enz (titular del portal de noticias "análisisdigital.com") lograron a través del entramado que se denuncia, el aparente resultado legítimo -sentencia judicial condenatoria- con el

que, finalmente me sometieron políticamente.

De acuerdo con los elementos que se arrimarán a consideración, es posible advertir múltiples irregularidades que deberán ser eventualmente investigadas por la máxima autoridad judicial de la Nación, en virtud de hallarse afectados derechos de los más elementales, consagrados en los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

En efecto, lo que se denuncia es un entramado judicial a nivel provincial que involucra relevantes actores, quienes con la participación necesaria del periodista mencionado - Daniel Enz desde su portal "análisisdigital.com.ar" y su revista "Análisis"-, operarían a la sazón de "cabeza de los expedientes" previamente digitados en una suerte de "mesa judicial" (Procurador- Cecilia Andrea Goyeneche - Daniel Enz).

En otras palabras, a través de la creación de la fiscalía anticorrupción se ha concentrado la facultad de dirigir todas las investigaciones relevantes dentro de la exclusiva órbita de influencia de dos fiscales puestos discrecionalmente sin respetar ningún criterio objetivo que justifique la quita de "competencias" en el resto de todos los otros fiscales que tiene la provincia.

Se reitera: una sola persona (el Procurador General) y al margen de las leyes que sanciona la legislatura de la provincia y de los mecanismos de selección de los fiscales, ha decidido "a dedo" quitarles al 99,99 % de todos los fiscales sus respectivas facultades de investigación para otorgárselas sólo a los dos de su extrema confianza.

En este contexto tienen sus génesis las graves irregularidades y arbitrariedades que se denuncian en el sub exámine, quedando la libertad y el honor toda la clase dirigente de este estado provincial a merced de una sola persona: el Sr. Procurador General.

En este orden de ideas, existe la posibilidad de haberse iniciado más de tres decenas de "causas penales" con este mismo "modus operandi":

1) Armado de causa judicial entre el trinomio "Procurador- Cecilia Andrea Goyeneche - periodista Daniel Enz

2) El portal "análisis digital" y a su revista asociada "Análisis" publican una "nota periodística" contra las personas a las que previamente se decidió perseguir;

3) Se instruye una investigación criminal llevada a cabo por los fiscales discrecionalmente colocados en la unidad fiscal **anti -corrupción** por el Sr. Procurador General.

4) Se opera a las sombras de las diferentes instancias para obtener los resultados propuestos a través de:

a)-La pareja del procurador general, la Vocal del

tribunal de casación Marcela Badano.

b)-La amiga íntima de la pareja del Sr. Procurador -la Vocal del tribunal de casación Marcela Davite cuñada del Juez del presidente del tribunal, Dr. Jose María Chemez que me condenó.

De esta forma, se echa por tierra cualquier intento sano de dividir el poder en diferentes niveles de competencias, de esferas o de instancias jurisdiccionales. Lo curioso es que ningún otro medio de la provincia de Entre Ríos realizó notas periodísticas como las efectuadas por análisis digital, lo que llamativamente fueron los que dieron origen a todas las denuncias en mi contra.

Estamos en presencia de una modalidad, que logra concentrar el poder para decidir las causas más sensibles de todo el entramado judicial de un estado provincial.

Basta revisar los allanamientos irregulares, que se llevaron a cabo sin orden judicial y sin constancia fehaciente en acta de donde surja que ese requisito ha sido suplido por el consentimiento del morador.

De la misma manera se obtuvo prueba de cargo a través del secuestro de elementos que tampoco contaron con orden judicial. Se detectaron actas en cuyos cuerpos fue falsificada la firma de un testigo de fe.

Para llevar adelante los atropellos, se convocó una fuerza federal, que no es la fuerza natural con la que debía

operar la justicia de la provincia, ello se ejecutó sin ningún tipo de autorización judicial y/o administrativa, donde conste la necesidad de apartar a la fuerza natural y requerir el auxilio de una federal (Policía Federal de Concepción del Uruguay, Paraná y Rafaela). La que funcionó entonces como un equipo de colaborador confiable para el Ministerio Público.

También se violó la ley de seguridad nacional 24.059, ya que los allanamientos estuvieron a cargo de la Policía Federal argentina, violando la ley de seguridad nacional (inc. 3 del art. de la Ley de Seguridad Nacional 24.059) y el propio código procesal de Entre Ríos.

Omitiendo para su requerimiento fundar la necesidad de esta fuerza extraña como así también solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Seguridad de la Nación.

Se violaron las cadenas de custodias y las formas de preservación de la evidencia secuestrada, en tanto hubo una interrupción y falseamiento en la confección de la cadena de custodia de los secuestros, obligación prevista en el art. 278 del C.P.P.

Se remarca que, los secuestros permanecieron sin cadena de custodia por más de 24 hs. en un lugar desconocido para la defensa.

En los procedimientos no se siguieron los criterios del

fallo Halabi en las pruebas referidas a informes telefónicos. Se solicitaron informes de llamadas entre los imputados sin autorización judicial, violando las leyes respectivas y lo establecido por la CSJN en el leading case "Halabi".

De esta manera, se forzó la incorporación de documentos que no fueron acreditados por las empresas.

Una total indiferencia a los dictámenes de los organismos de control como el caso de Tesorería, Contaduría General y Tribunal de Cuentas. Se ignoraron todos los informes de los organismos de control del gasto (previos al pago y luego de efectuado éste) que habían aprobado todas y cada una de las actuaciones administrativas de todos los trámites y decretos, sin haber hecho observación legal alguna.

Situación muy distinta a lo que sucedió en otra denuncia pero que favorecía a los intereses del Procurador conforme entendió en la resolución 062/2022.

En lo que respecta a la producción de la evidencia digital que ha servido de base para el requerimiento de remisión a juicio y se sostiene en prueba obtenida de manera ilegal, violando no solo el código procesal penal de la provincia en el capítulo VI (peritos), sino también las siguientes normas, la ley de educación superior N° 24.521 que establece con carácter restrictivo las incumbencias profesionales, la resolución 1254/18 del Ministerio de

Educación de la Nación, la resolución 309/07 UNER, que limita las incumbencias en el ámbito provincial de los bioingenieros.

Además de dichas normas la propia ley provincial n° 9498 COPROCIER, Colegio de Profesionales de las Ciencias Informativas de Entre Ríos, que requiere que para ejercer la dicha actividad de incumbencia específica en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos se requiere la matriculación en este Colegio. Los bioingenieros que realizaron las supuestas pericias no tenían matrícula en dicha época. Eso es ejercicio ilegal de la profesión.

En esta línea también se violó la propia ACORDADA 35/18 DEL STJER SOBRE PERITOS.

Nótese como ejemplo paradigmático de todas estas arbitrariedades, la resolución que rechaza la recusación de la Vocal Evangelina Bruzzo en el marco del interlocutorio nro. 32 (Causa 1916/22) en la que se considera -a través de sofismas- que el hecho comprobado: "la juez es cónyuge del *enemigo público y declarado del encartado*", no es razón suficiente para que este último pueda abrigar sospechas sobre la parcialidad del juzgador que finalmente lo condena (ver legajo 4385; C.Nro. 6399).

En tal sentido, es preciso indicar que, una de las fiscales que intervino impulsando esa supuesta *mega causa*, más concretamente la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, fue

destituida durante el juicio por mal desempeño de sus funciones -primariamente por mentir y encubrir a su cónyuge de una investigación, circunstancia esta que no fue óbice para que se condenara ilegalmente al presentante con una acusación que no puede ser considerada válida en términos constitucionales.

Esta fiscal, desplazada por corrupción y mal desempeño de sus funciones fue la que tuvo a su cargo, entre otros actos procesales, el alegato de apertura del juicio contra el suscripto de manera que su acusación fue realizada por alguien que ni siquiera -a la luz de los acontecimientos- reunía las calidades de idoneidad moral para ocupar el cargo que detentaba, constituyéndose el proceso en un ejemplo paradigmático de arbitrariedad procesal. Un juicio que se sustancia sin una acusación legítima y una condena que se impone sin debido proceso legal constitucional.

Y es que frente a este entramado de procesos de persecuciones ilegales a partir de la "construcción de causas" en una "mesa judicial" -posible asociación criminal destinada a la extorsión del aparato político, "no valen los argumentos": **Nada de lo que se diga o se escriba tiene valor.** Quedan en evidencia 1) prevaricatos; 2) abusos de autoridad; 3) incumplimiento de los deberes de funcionarios; 4) falsedades ideológicas y 5) arbitrariedades de todo tipo; la condena es inevitable.

Relaciones para el logro de los objetivos.

1. El Juez del tribunal que condena (José María Chemez) es el cuñado de la Vocal que confirma la sentencia (Marcela Davite).
2. Marcela Davite es -además de cuñada del juez del TOC- amiga íntima de su colega Marcela Badano (juez del tribunal de casación) que también confirma el fallo y que -a su vez- es la pareja del Procurador General ante el Superior Tribunal.
3. La tercera juez del tribunal de casación Evangelina Bruzzo, está casada con el enemigo público declarado -Juan Ruiz Orrico- (en infinidad de notas periodísticas que se acompañaron como prueba) de la persona a la que condenan.
4. La Fiscal Cecilia Andrea Goyeneche, apartada de su cargo por actos de corrupción, está filmada coaccionado testigo para que declaren en contra del peticionante en un juicio criminal.
5. Esta misma fiscal corrupta participó en múltiples actos de investigación en los procesos que se iniciaron irregularmente contra el suscripto y fue quien formuló el alegato fiscal de apertura del juicio oral que culminó con la absurda condena de 8 años de prisión.

6. Lo expuesto es un hecho gravísimo, de suma trascendencia institucional porque a través de la Procuración General se estaría avalando la tortura psicológica a testigos para obtener la condena ilegal de un inocente.
7. La fiscal del juicio en el que se condena arbitrariamente a quien fuera Intendente, varias veces diputado, presidente de la cámara de diputados, dos veces gobernador y embajador argentino ante el Estado de Israel sostuvo: "Nos resulta sumamente complicado obtener pruebas [...] No hay testigos; nadie se presta a decir lo que sabe. Es muy difícil obtener prueba documental [...] No hay documentación, no hay testigos." (sic) Pese a esta confesión de orfandad probatoria absoluta, no dudó en solicitar una pena que motivó la condena a 8 años de prisión del ex mandatario. Es decir, además de no haber verdadera acusación en términos constitucionales, tampoco hay pruebas. Esta circunstancia fue confesada por la fiscal que acusó arbitrariamente a Urribarri.
8. Muy difícil defenderse cuando te acusa la pareja del Vocal que te condena. Y literalmente el procurador general es la pareja de la Vocal de casación que confirma la sentencia en el tribunal de casación: "un miembro de la pareja te acusa y el otro te condena".

La cabeza del Ministerio Público Fiscal que colocó a los magistrados en forma discrecional en la unidad especializada, es la pareja de la juez que confirma el fallo. Y de esta manera tremendamente arbitraria, se amenaza la libertad de quien fuera intendente, diputado, presidente de la cámara de diputados, dos veces gobernador y ex embajador ante el Estado de Israel. La realidad supera la ficción.

De manera que si suponemos por hipótesis que el proceso hubiera sido digitado por el periodista Daniel Enz en la "mesa judicial"; juzgado en primera instancia por el cuñado de la juez de casación, confirmado en casación por la pareja del procurador, la cuñada del juez y la mujer del enemigo público del condenado y, ahora, frente al superior tribunal, va a volver intervenir nuevamente el procurador general, difícilmente pueda sobreestimarse la magnitud de la gravedad institucional que el caso plantea para la provincia.

Es interesante observar como los criterios de acusación se revisan o modifican conforme a los objetivos políticos. Pareciera que en el ámbito político la acusación de un delito se contagia inmediatamente y todo es indicio de acto de corrupción. Sin embargo, el socio y productor, amigo de Daniel Enz, el Comisario Mario René Furlong condenado por uno de los delitos más aberrantes que prevé nuestro código penal

al respecto nadie dice nada. Tanto tiempo juntos y nunca sospechó de nada. Aquí el principio de contagio de delito no se aplica cuando se trata de Daniel Enz, que, dicho sea de paso, fue favorecido por el Procurador General con la resolución 039/2018.

Los hechos precedentemente expuestos y la circunstancia de que el portal "análisis digital" viene anticipando de manera inequívoca, todas las resoluciones judiciales (antes de que se dicten) constituyen la muestra visible de un entramado invisible de un poder judicial paralelo e ilegal que habilitaría a este consejo para aplicar las medidas investigativas y segregativas correspondientes.

Es que frente al voluntarismo de funcionarios direccionados no existe el límite de la ley ni de los argumentos jurídicos. La supuesta "mega causa" contra quien fuera dos veces gobernador de esta provincia y ex embajador argentino ante el estado de Israel, constituye un caso paradigmático de arbitrariedad y discrecionalidad judicial prohibida en el cual, el abuso de autoridad y el incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos se advierten flagrantes.

Sólo en este contexto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, se puede explicar cómo la Jueza Evangelina Buzzo, del máximo tribunal de impugnación con especialidad en la materia, evitó su recusación al ser formalmente requerida en

virtud de resultar -nada más y nada menos- que la cónyuge del enemigo declarado del ex gobernador de la provincia cuya causa tenía que decidir.

Y acudiendo a sofismas sobre tratos discriminatorios debido a su género que estaban infinitamente lejos de configurarse en el escrito de recusación, intentó tapar el sol con las manos evadiendo una respuesta a lo evidente: que el presentante tenía derecho a sospechar de su imparcialidad, cuando la magistrada era la esposa de quien públicamente, denostaba y hostigaba al peticionante a través de múltiples entrevistas e incontables medios de comunicación.

¿A quién en su sano juicio y actuando de buena fe, se le podría ocurrir que un imputado no tiene derecho a temer sobre la imparcialidad de su juzgador, cuando esta es la pareja de su enemigo declarado públicamente?

Si no se analizan las expresiones de los magistrados que intervinieron en el proceso de recusación de la juez Evangelina Bruzzo en el marco de la impunidad absoluta que podría estar brindando esta cadena de entramados judiciales, la resolución 32 en la Causa 1916/22 -y demás acumuladas- no tiene explicación inteligible.

Pero explicación la tiene y se llama "impunidad" porque la Vocal Marcela Badano es la actual pareja del procurador Jorge Amilcar Luciano García, quien no solamente se arroga constantemente el papel de legislador y ha designado a dedo a

los fiscales que -de manera arbitraria- si no que, Marcela Davite, la otra de las juezas del tribunal de casación, es además amiga íntima de la nombrada, favorecida por la firma de la pareja de su amiga.

Es decir, todas las circunstancias podrían estar indicando que el Sr. Procurador General ha orquestado y digitado la investigación desde sus inicios -con la aparición de las pseudo notas periodísticas en el portal de Daniel Enz- para luego direccionar el expediente a través de sus fiscales.

Finalmente, se habrían controlado los diversos estamentos judiciales hasta alcanzar el máximo tribunal con especialidad en la materia -donde son jueces su pareja, la amiga íntima de ésta y la mujer del enemigo público del causante. Con relación al máximo tribunal provincial, cabe recordar que el fiscal actuante es justamente el Procurador General y serían muy difíciles de explicar las notas periodísticas que anticipan sus fallos (y casualmente siempre aciertan) pudiéndose inferir la existencia de **influencias indebidas** para alterar los votos de algunos de sus magistrados.

No se puede admitir que se ponga en tela de juicio la imparcialidad de un magistrado y se desconozca su neutralidad por las acciones y manifestaciones de su esposo. Agregan las magistradas que "las decisiones jurisdiccionales no tienen

margen de discrecionalidad" porque "están sujetas a estrictos controles de otras instancias..."

Pero omiten considerar que "la otra instancia" tiene como juez al cuñado de la juez de la "actual instancia"; que esta juez va a dictar sentencia junto a la esposa del enemigo del imputado y que, en la "futura instancia", lo aguarda como procurador la pareja de la tercera de las magistradas.

En otras palabras, la "otra instancia" de la que surgiría "el estricto control" del expediente es nada más y nada menos que la que tiene como cabeza del ministerio público -y de los fiscales "anticorrupción" puestos a dedo- al marido de una de las mismas juezas que tenían que revisar el fallo (Dra. Marcela Badano, pareja del procurador Jorge Amilcar Luciano García).

Y estas juezas, son las que también se expiden sobre la excusación de la esposa del enemigo público del presentante, sosteniendo que: "Las decisiones jurisdiccionales no tienen margen de discrecionalidad" ya que "están sujetas a estrictos controles en otras instancias" (sic).

3-Violación a la norma legal n°9424 de Registro de deudores alimentarios. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El Sr. Procurador es casado en primeras nupcias en Concepción del Uruguay con Ana Presas, con quien tuvo TRES hijas y posteriormente aconteció la separación.

Ante reiterados incumplimientos de cuota alimentaria y su negativa la Dra. PRESAS promovió acción por ante los Tribunales de Concepción del Uruguay, con el patrocinio letrado de la Dra. Daniela NEYRA, que valientemente asumió la defensa, ante la deserción por temor de la casi totalidad del foro, que recibía amenazas del demandado García.

Los autos "PRESAS Ana c/ GARCIA Jorge Amílcar", archivados en los tribunales de Concepción del Uruguay, a los cuales es imposible acceder por nuestra parte.

La forma a la que nos tiene acostumbrado el Procurador es que resolvió el incidente de falta de alimentos gestionando su ingreso al poder judicial y posteriormente designándola como Fiscal auxiliar interina en la UFI de Concepción del Uruguay. Asimismo, conforme a la resolución 097-2020, el mismo Procurador dispuso el cese de Ana María Presas por haber accedido a la jubilación.

Esta forma de solucionar sus incumplimientos familiares es incompatible con nuestra normativa y principios éticos de nuestro estado de derecho.

Este incumplimiento legal adquiere mucha mayor gravedad por cuanto una de sus hijas habidas con Ana Presas, posee una grave discapacidad y su negativa de aportar la asistencia familiar debida, revela una carencia de sensibilidad e idoneidad para ser funcionario y más aún judicial.

4-Denegatoria al acceso del derecho constitucional de acceso a la información pública.

El presente cargo es también un claro y evidente atropello con el que el Procurador se maneja en el ejercicio del poder de sus funciones. El Jefe de los fiscales entrego 72 resoluciones donde dispuso designaciones. La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia (STJ) le ordenó brindar información pública al procurador general de la provincia, Jorge García, a quien obligó además a hacerse cargo de las costas. Las medidas fueron adoptadas tras hacer lugar a un recurso de amparo promovido por la Sección Paraná del Colegio de Abogados.

El fallo del alto cuerpo no sólo marcó un precedente jurisprudencial. También adquirió trascendencia institucional ya que significó un reproche para el funcionario que debe garantizar la defensa de los derechos de los ciudadanos de Entre Ríos.

Al Procurador General se le solicitó la nómina de magistrados y funcionarios interinos o subrogantes, con

detalle de los criterios para decidir esas designaciones. Y una idéntica petición se formuló a Maximiliano Benítez, defensor general del STJ, quien respondió en tiempo y forma. Su actitud fue diferente a la de García, quien prefirió el silencio ante las mismas preguntas formuladas en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado por el artículo 13° de la Constitución de Entre Ríos. Frente a su reticencia se le presentó un pronto despacho, que también pasó por alto, lo que no dejó otra alternativa que formular el amparo.

De la lectura de la sentencia del amparo, que se propone como prueba, se puede advertir el totalitarismo con que se maneja García, una vez más creyendo que su poder está por encima, incluso, de las mandas constitucionales.

5-Pago de honorarios con dinero público.

Este cargo está íntimamente relacionado con el tercer cargo, ya que la sentencia de amparo ordeno no solo que en 24 hrs. brinde la información requerida por amparistas, sino que condeno en costas a Jorge Amílcar Luciano García, no a la procuración como institución, ya que de haber sido la demandada jamás podría habersele corrido traslado para que emita dictamen en el amparo, esto para clarificar que este amparo no fue contra la procuración sino contra el funcionario Jorge Amílcar Luciano García.

Lo grave es que ante su negativa de pago y el pedido de embargo de sus cuentas, la Tesorería General del Poder Judicial de Entre Ríos efectuó un depósito judicial por 18.900 pesos y así impidió que prosperara el embargo de las cuentas bancarias del procurador general del Poder Judicial, Jorge García.

El reclamo por los honorarios fue formulado en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Paraná, a cargo del Dr. Juan Carlos Coglionesse. Y fue la procuradora general adjunta, Rosa Alvez Pinheiro, quien aconsejó "efectuar el depósito del monto regulado en el proceso de referencia".

La funcionaria consideró al depósito judicial como una alternativa "a fin de no generar un mayor dispendio jurisdiccional", dejando entrever que para hacer frente a la resolución del STJ debía apelarse a las partidas de la Procuración General.

Alvez Pinheiro también sugirió condicionar "su efectivización a la presentación por parte de los abogados Pagliotto y Plugoboy del Libre Deuda Impositivo emitido por la Agencia Tributaria de Entre Ríos (ATER), tal como ordena la resolución 016/12 ATER".

De ese modo, a criterio de la procuradora adjunta, se daría "efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de autos con relación a las costas -"Pagliotto, Rubén A. y Alejandro M. Plugoboy s/regulación de honorarios en autos N°

22.189-Honorarios Regulados"-, resultando de exclusiva incumbencia de los profesionales el cumplimiento de la normativa impositiva en vigencia".

Luego según informó la propia Tesorería General, el depósito judicial fue efectuado en la cuenta número 062-306036/7 del Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima, correspondiente al Juzgado a cargo del Dr. Coglionesse.

A través de un escrito firmado por la contadora Beatriz Pedrazzoli, la Tesorería advirtió además sobre un descuento de 378 pesos en concepto de Impuesto a las Profesiones Liberales que finalmente no se concretó. Entre un trámite y otro transcurrieron 35 minutos. El primer depósito, que incluyó la retención indebida, se efectuó a las 12.25 del último lunes; el segundo se produjo a las 13.

Así, la Procuración General trasladó a la ciudadanía una obligación que pesaba sobre el patrimonio particular de un funcionario público.

En este accionar queda también evidenciado la impunidad con que García se maneja, donde confunde la institución con su persona, actitud propia de los autoritarios, y demostrando una vez más su omnipotencia, asimilando su persona al propio estado casi como un rey o emperador. -

6-Designación de fiscales auxiliares sin concurso previo.

En nuestra provincia y conforme a la normativa vigente, es una obligación del Estado, con intervención del Consejo de la Magistratura, designar los defensores oficiales, fiscales auxiliares y fiscales coordinadores.

El Procurador General Dr. García efectuó los nombramientos sin concursos previos de oposición y antecedentes y ello fue judicializado mediante una acción de inconstitucionalidad que realizó el ex convencional Dr. Juan Carlos Arralde, en representación de una abogada de la matrícula provincial.

A mediados de año el STJ hizo lugar parcialmente a la acción planteada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 50 de la ley N° 10.407, orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Esta denuncia sostiene que este jurado como mucha de las arbitrariedades que ha cometido el procurador Jorge Amílcar Luciano García, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, con fundamento en "Geist Delfina Valeria c/Estado Provincial s/Medica cautelar. Prohibición de innovar", debe examinar la actuación del procurador en la designación de fiscales auxiliares, quienes a su vez, y como se podrá observar en los siguientes cargos, hacen que la Procuración sea un ejército a cargo del procurador, cometiendo innumerables irregularidades

bajo el manto de protección del "Súper Procurador" quien designa y remueve fiscales sin siquiera observar lo reseñado por el STJER en la acción mencionada, reiterando sus conductas desapegadas a la doctrina hoy sentada y a la manda constitucional que establece que la idoneidad y la oposición de antecedentes en concursos abiertos y públicos debe ser ley para el libre acceso de cualquier postulante a los cargos.

Así también, el Procurador nunca llamó a concurso para cubrir las vacantes de los cargos administrativos de la procuración. Verbigracia, el cargo de Secretaria General de la Procuración a cargo de Elizabeth Bordin, que desde el 2013 ocupa cargos administrativos de enorme importancia para la gestión de la Procuración sin concurso. Vale destacar, que estos cargos no pasan por el Consejo de la Magistratura, lo cual, no es óbice para no llamar a concurso.

7-Designación interesada a planta permanente en violación a la normativa vigente.

En este cargo en particular hay un hecho que grafica las relaciones denunciadas entre la mala política y un sector de la justicia que reprocha a funcionarios ciertas actitudes, pero tienen un desapego normativo a la hora de tomar decisiones que no tiene precedentes en ningún fuero del país.

Es una maniobra propia de las relaciones denunciadas el amiguismo a la hora de seleccionar un candidato para un

cargo, y de alguna manera es un problema que ha tenido el estado desde su creación misma, quien ejerce los cargos públicos, como llega a ese lugar, y algunos llegamos con la voluntad popular, en mi caso con un porcentaje que no tenía precedentes en la historia de la democracia moderna, otros mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, y el caso que nos ocupa es lisa y llanamente una decisión de las más alta cúpula de un gobierno saliente imponiendo en un cargo estratégico a un hombre que durante los últimos 20 años fue parte central de la toma de decisiones en el ámbito del Ministerio más importante (que tuve el honor también de ser titular), y es eyectado a nada menos que RELATOR TITULAR DE LA PROCURACION, sin concurso alguno, modificando su STATUS a EMPLEADO JUDICIAL, con la mejora salarial monumental y los PRIVILEGIOS que acarrea ese cambio de escalafón resuelto solo por la decisión de dos personas, una del poder ejecutivo, ROSARIO ROMERO y otra del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, el denunciado, JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, quien arrogándose facultades que la constitución le veda expresamente DESIGNA RELATOR TITULAR a MAXIMINO LEDESMA.

En este sentido como exprese en el párrafo anterior la CONSTITUCION prevé mecanismos de acceso a los cargos públicos, y podemos a grandes rasgos dividirlos en electivos y cargos de escalafón o carrera administrativa, y en este caso el PROCURADOR viola su propio LEY ORGANICA, es decir su

normativa fundamental, su propio régimen legal demostrando el desapego por la norma a la hora de tomar decisiones propias del cargo que detenta VIOLANDO DE MANERA FLAGRANTE, y con fundamentos MENDACES Y TEMERARIOS, propio de un hombre que se maneja en el cargo sin observar las propias leyes.-

Para graficar ante este HJE integrado por hombres y mujeres que han accedido a sus cargos según la normativa legal impuesta por la CONSTITUCION PROVINCIAL y las LEYES pertinentes, estamos hablando de un empleado que mediante un insólito pedido de la procuración iniciado bajo la denominación "actuaciones 2704/2020" caratuladas: "MOVILIDAD INTERNA- SOLICITA TRANSFERENCIA DE CARGO DE LA PROCURACION GENERAL DE LA PROVINCIA" el cual instamos a que se solicite como prueba instrumental al MPF a que remita dichas actuaciones, donde suponemos que la PROCURACION solicita que se transfiera un cargo de un empleado Dr. Guillermo LEDESMA AXIMINO, NI. No13.631.438, legajo No40.714, con actual situación de revista en la Planta Permanente de la Jurisdicción 20 -Ministerio de Gobierno Justicia, Subjurisdicción 2- Secretaria de Justicia, Unidad Ejecutora: Secretaria de Justicia a la Jurisdicción 02, al Poder Judicial de la Provincia, Unidad Ejecutora: Procuración General.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, el órgano político del Poder Ejecutivo, emite el DECRETO 4375 que no sabemos por

qué motivo reconoce esas actuaciones, de un órgano "autónomo" de la Constitución, que requiere la transferencia de un cargo, y sin más y HE aquí los más grave, se modifica de manera ILEGAL el presupuesto general de gastos de la provincia, y se TRANSFIERE no solo el CARGO sino con el EMPLEADO, algo que no está permitido y responde solamente a la manera en que García ejerce su cargo, y por el que es denunciado, porque esto muestra de manera gráfica y contundente que estamos ante un funcionario que no respeta la ley a la hora de tomar decisiones y dicta actos administrativos, que rubrica con su firma e incumplen de manera flagrante la Constitución, las Leyes provinciales que la reglamentan y de ahí para abajo no respeta ninguna normativa evidenciando un ejercicio abusivo del cargo.

La PROCURACION es un órgano que la constitución le asigna el carácter de AUTONOMO en su artículo 207, y lo ubica en la esfera del poder judicial. Establece que el Ministerio Publico Fiscal está integrado por el Procurador (quien lo conduce y designa su personal conforme las leyes), sus funcionarios (fiscales de distinto rango) y empleados-.

En cuanto a esa atribución de designar el personal, siempre lo es conforme las leyes, en otras palabras, la constitución concede ciertas facultades a los funcionarios y ellas deben ser ejecutadas a través de actos administrativos, rubricados por el funcionario, con sustento en la normativa, en este

caso la LEY ORGANICA DE MINISTERIO PUBLICO FISCAL, 10407, que en su artículo 33 tiene una manda específica y concreta para designar los RELATORES, cargo con el que acaba de NOMBRAR A MAXIMINO LEDESMA mediante RESOLUCION 161/2023 JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA directamente se arrogó potestades que la propia ley no le reconoce, y sostiene que bajo esas "facultades" (que ni si quiera intenta enumerar o mínimamente aproximarse) DESIGNA RELATOR TITULAR A MAXIMINO LEDESMA.-

En el presente cargo GARCIA Jorge Amilcar Luciano incumple de manera FLAGRANTE el artículo 33 de la LEY 10.407, que establece en su TITULO II CAPITULO VII donde expresa: ARTÍCULO 33º.- Relatores. Los Relatores del Ministerio Público Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

Este cargo no requiere el más mínimo esfuerzo de este excelentísimo jurado que puede advertir que JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA tenía un imperativo legal claro, concreto, específico y que no puede desconocer porque es la LEY MATRIZ de su MINISTERIO.

No podemos admitir este tipo de conductas arbitrarias en el PODER JUDICIAL, y mucho menos cuando de manera flagrante

se incumple la ley y se evaden cargas concretas para sustraerse de mandas legales que GARCIA Jorge Amilcar Luciano conoce y aun así no tiene el más mínimo interés en cumplir. Esta conducta de García no es aislada y por eso se acompaña además la RESOLUCION 183 /2023 donde de nuevo, mediante una MANIOBRA SOSPECHOSA, TRANSFIERE UN CARGO, de un CONTADOR del Corazón del MINISTERIO DE GOBIERNO y alegando "el aumento de delitos PATRIMONIALES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA" designa SIN CONCURSO como OFICIAL CONTADOR a GABRIEL AGUSTIN GARCIA (actuaciones 295651- que también solicitamos se acompañe ya que no guarda relación de numeración con las actuaciones en el legajo de Ledesma).

8-Trafico de influencias. Interesarse.

El denunciado Jorge Amilcar García nombro en el Juzgado de Concepción del Uruguay en forma irregular como Psicólogo al Lic. Rafael CHAPPUIS, casado con su hija Ana Laura GARCIA PRESAS, violentando no solo las incompatibilidades funcionales, sino especialmente sorteando las exigencias concursales que se debían cumplir; asimismo lo ha hecho con la Dra. ACUÑA, María Florencia, hija de la Vocal de la Cámara de Casación Penal, sin experiencia en la materia y ni antecedentes que avalen estar al frente de una fiscalía, favoreciendo el amiguismo y nepotismo familiar con los dineros públicos de todos los entrerrianos.

También en esa línea también designó a sola firma como fiscal auxiliar a Natalia Taffarel, hija de la ex pareja del Procurador.

Recientemente, conforme a la resolución 153-2023, designó a Serena Casalongue como nueva ordenanza, quien justamente es la sobrina de la pareja del Procurador, Marcela Badano.

Aquí se observa un claro interesarse del Procurador en miras de un beneficio de un tercero desatendiendo el interés del estado (administración).

9-Interesarse. Otro caso

Una conducta habitual del Procurador, es el interesarse con su firma en designaciones interinas que fortalezcan su voluntad, pero también hace lo mismo sobre quienes han concursado. Ello son inmediatamente promovidos e un cargo superior "interino o suplente" para depender siempre de la lapicera, quien de esa manera se garantiza no solo fijar la política criminal sino controlar personalmente que toda la estructura responda de manera global a los requerimientos de su voluntad y así como cuando denunciaron y destituyeron a la ex fiscal adjunta Goyeneche, 102 fiscales firmaron comunicados (oficiales) adjudicando en ese proceso cuestiones "mafiosas" -cuestión que PER SE los inhabilita para investigarme ya que no pueden sostener que no tienen posición

tomada sobre mi persona impulsada por Jorge García.

Uno de los casos más emblemáticos de fiscales "TODOTERRENO" que responden a los mandatos de la Procuración, quienes no tiene el cuidado ético exponerse en los medios y vociferar contra las instituciones, principalmente contra Vocales del STJ.

Se trata de Gamal Taleb, que en la implementación del sistema acusatorio en la ciudad de Victoria tal cual se puede advertir en la resolución 037/2013, posteriormente fue designado Fiscal Coordinador del Victoria y también de Gualeguay, sin respetar la importancia de la residencia a no más 60km del lugar de trabajo conforme a la resolución 148/2018 que lo autoriza a residir en la ciudad de Victoria. Otra forma de crearse crédito es sosteniendo Fiscales Interinos donde hay conflicto de intereses.

En la ciudad de Victoria tenemos un Juez de Garantías titular, Dr. Callejas que está en pareja con una Fiscal Interina, Flavia Villanueva.

Un solo Juez de Garantías y tres fiscales exige maximizar los celos del cuidado de las instituciones.

En este caso, cada vez que interviene la Fiscal Villanueva debe excusarse el Juez de Garantías sobrecargando de trabajo el resto de los Jueces Civiles y de Familia ajenos a la competencia penal.

El Procurador en este caso, sostiene a la Fiscal

Villanueva en el territorio a pesar de estos conflictos institucionales.

Estos suplentes que tienen a su cargo una serie de funciones establecidas en la ley del Ministerio Público, y en la que son responsables por los actos de sus dependientes, que en muchos casos también son suplentes, por lo que es indudable que este tipo de irregularidades son muestras de como el persistente incumplimiento de a la ley por parte del Procurador entorpece al funcionamiento del MPF.

Otro caso también pasó en la jurisdicción de Feliciano, en el que el Fiscal Temporetti Ricardo Antonio fue actor de un accidente de tránsito donde se sospecha de incumplimientos de los deberes funcionario y posible delito, sin embargo, sigue en sus funciones y la investigación es adjudica justamente a Elizabeth Bordin, lo que, hasta la fecha, claramente no ha pasado nada y de esta manera vuelve a ganarse crédito de consolidación de poder. Todo ello basta con revisar la resolución 124/2023.

10-Falta de perspectiva de género.

Gamal Taleb como Coordinador tuvo un rol fundamental en lo que sería la causa más emblemática de fiscales suplentes que actuaban bajo la protección de Jorge García.

Entre ellos, la causa del Fiscal interino Federico Guillermo Uriburu quien fue destinado a la ciudad de Nogoyá y

fue denunciado por una abogada, la Dra. Florencia Alberto, cuya denuncia fue archivada por Gamal Taleb, confirmada dicha actuación por Jorge García y posteriormente trasladado a la jurisdicción Rosario del Tala donde debió dejar el cargo tras una denuncia de ABUSO SEXUAL.

De este modo la "absurdidad", término con el que fue calificada la denuncia de la abogada Florencia Alberto por el Procurador en la resolución 75/2020 carece de toda perspectiva de género, toma otro cariz cuando finalmente Uriburu reincide y esta vez, hay una nueva víctima de delitos más graves: abuso sexual.

Recordemos que el Fiscal Guillermo Uriburu dependiente de la firma del Procurador, además, es ahijado de la Vocal Marcela Badano, pareja del Procurador General.

Basta con revisar la causa que le estuviere confiada en el marco del legajo F14221 (identificación MPF) caratulada "FOTOCOPIAS REMITIDAS POR EL JUZGADO DE TRANSICIÓN Y GARANTÍAS DE NOGOYA A.M.F. C. U.G.F. S/VIOLENCIA DE GENERO - Expte 102- REMITE COPIA", a través de su resolución 075/2020 (numeración MPF) de fecha 29 de julio de 2020, en la cual confirmo la desestimación de la causa dispuesta por el Fiscal Coordinador Interino de la Jurisdicción Gualeguay, Dr. Jorge Gamal Taleb(fs.27/32), procediendo al archivo, impidiendo que se investiguen a nivel penal, los posibles ilícitos penales cometidos por el Fiscal interino Guillermo

Federico Uriburu, en el marco de los hechos ventilados en el expediente 6281 del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Nogoyá, actuación del procurador que contraria todas las Convenciones Internacionales contra la violencia de género (BELEM DO PARA y demás) y la legislación nacional y provincial que establecen los principios, normativas y protocolos que deben sujetarse los funcionarios públicos en todos los ámbitos, aplicables al titular del MPF"

También, en el Expte 6281 caratulado "A.M.F. C/U.G.F.S/VIOLENCIA DE GENERO" del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Nogoyá, CD de audiencias testimoniales y documental obrante en el mismo, se puede analizar los posibles delitos que se le solicitaban que se investiguen al Fiscal Uriburu en el marco de esos hechos; pero justamente la actuación del juez ad hoc, Maximiliano Navarro (estudio jurídico Navarro), que por sus vinculaciones con el fiscal Uriburu, actuó contra todos los protocolos y archivo la causa civil, en la cual se visualizan los vínculos de este estudio jurídico con el fiscal protegido por el Procurador.

En esta línea, en el legajo del Juzgado Federal de Paraná en el cual obra la investigación de delito de narcotráfico que fuera imputado y sobreseído MARIANO NAVARRO, en la cual obran aproximadamente 400 horas de escuchas telefónicas, en la cual se pueden analizar el vínculo del Fiscal Uriburu con el Procurador Jorge Garcia, que surgen de

los diálogos de este con el imputado. La banda estaba integrada por Diego Martín Vera; José María Cardoso; Mariano Sebastián Navarro; Franco Maximiliano Broin; José Alberto Reynoso; Sergio Ceferino Pascualín; Ariel Alejandro Díaz; Andrés Sebastián Alfraro; Juan Edmundo Carrizo y Camila Diaz.

Los allanamientos se concretaron el 23 de diciembre de 2020.

Para seguir, en el legajo de la Oficina de Violencia de Género del Superior Tribunal de Justicia, legajo del Juzgado de Familia de Rosario del Tala y legajo de la Unidad Fiscal de Rosario del Tala, en la cual la empleada judicial JORGELINA SOTELO denuncia en septiembre de 2023, por diversos delitos de violencia de genero al Fiscal GUILLERMO FEDERICO URIBURU.

De dicha denuncia también se acredita la estrecha vinculación del Fiscal URIBURU con el Procurador JORGE A. GARCIA, y un posible accionar delictivo del fiscal URIBURU respecto del legajo del Juzgado Federal mencionado anteriormente (le había avisado previamente a Mariano Navarro que el juzgado federal los iba a allanar, y consecuentemente genero el fracaso de los allanamientos.

Pero no termina allí, vale agregar esta disgregación, NAVARRO (MAXIMLIANO Y MARIANO NAVARRO con el Fiscal FEDERICO URIBURU), según el legajo de UFI de la ciudad Nogoya en el cual se investigan las circunstancias del accidente de fecha

21 de mayo de 2020, a las 00:07 hs cuya víctima es Kevin Balla y el colisionante es Mariano Navarro (hermano de Maximiliano Navarro, juez ad hoc, que archivo la causa civil contra el fiscal Uriburu) quien arrolló a alta velocidad en contramano e impactó de lleno al joven motociclista Kevin Balla, y por actuar irregular de la fiscalía, por orden impartida del fiscal Uriburu, no se le realizó el análisis de sangre que acreditaría el consumo de estupefacientes en el accidente. Esto para acreditar el vínculo del Estudio Navarro, ahora Mariano Navarro con el Fiscal Uriburu. Mariano Navarro integra el estudio jurídico Navarro y es hermano de Maximiliano Navarro, juez ad hoc, que archivo la causa civil contra el fiscal Uriburu. Aquí se devuelve al estudio Navarro el favor del haber archivado la causa de la denuncia de la abogada Florencia Alberto contra el Fiscal Uriburu.

Y para cerrar los intereses y beneficios de formar parte de la cobija del Procurador Garcia y Badano, designan a la Dra. GEORGINA MOREIRA SAVINO como agente fiscal de la Jurisdicción Nogoya (UFI Nogoya) quien era pareja del abogado MARIANO NAVARRO, otra devolución de favores al estudio jurídico NAVARRO, que se oficiara a la UFI nogoya y/o diferentes Juzgados de Nogoya para que remitan las excusaciones de la mencionada invocando la relación con el Dr. MARIANO NAVARRO.

También, en la reconocida causa Fátima Acevedo Florencia

en que el propio Procurador en conferencia de prensa sostuvo lamentablemente: "hay víctimas que están muy predispuestas a esta situación, sino no explicaríamos la situación última del día que ella sale voluntariamente y se encuentra con el victimario".

Esta expresión desacertada encuentra anclaje con sus antecedentes de falta de perspectiva de género que lo hacen inidóneo para el cargo. Tanto así que de alguna manera expone a la mujer en este caso a una suerte de auto puesta en peligro desconociendo el contexto de violencia de género.

11-Influencia en la Cámara de Casación Penal.

En este sentido es dable reseñar la fuerte influencia que el Procurador mantiene sobre las Camaristas Marcela Davite de Acuña y Marcela Badano.

Con la primera lo une una fuerte relación de amistad a tal punto que designo sin concurso previo a la hija de aquella como fiscal auxiliar conforme a la resolución 151-2017, sin tener la experiencia e idoneidad que requiere el cargo; así la Dra. María Florencia Acuña, se hizo acreedora de un lugar de privilegio dentro de la estructura de la Procuración solo por ser la hija portadora de apellido de la Jueza de Casación Penal.

Luego la confirmó como titular del cargo de Delegada Judicial conforme resolución 175-2021 para finalizar con el

traslado de la Fiscal Acuña a la ciudad de Paraná, para estar cerca de su familia conforme a la resolución 157-2022.

Como es de público y notorio conocimiento, la relación de pareja entre García Jorge y Marcela Badano, infunden respeto y miedo; convirtiendo la Cámara de Casación Penal Sala Paraná, en una inevitable confirmación constante de los intereses del Ministerio Público Fiscal.

Como conclusión, el Procurador General estaba al tanto de todos los movimientos y decisiones que tomaban sus fiscales que dependían de su firma, ellos respondían con lealtad absoluta y el Procurador les devolvía la contención del poder absoluto. Vale decir, el Sr. Procurador General de la provincia de Entre Ríos, en su rol de Jefe máximo de los Fiscales y sostenido por el principio casi absoluto de jerarquía, no podía desconocer cada uno de los actos de sus dependientes. Sus actitudes y acciones consistieron en la dirección y seguimiento de esta coordinación judicial y política contra mi persona.

12-Abuso del principio de jerarquía.

El Procurador junto con Marcela Badano, han tenido un rol activo de apoyo a la Fiscal Adjunta destituida, utilizando todas las artimañas habidas por haber que fueran ajenas al proceso.

Para empezar, poner a disposición un ejército de 102 fiscales movilizándose en apoyo, dejando sus lugares de trabajo, manifestándose en tribunales, redes, presentando notas ante la Asociación de Magistrados e, incluso los Fiscales José Arias y Gamal Taleb recorriendo programas de televisión atacando las personas de quienes integraban el HJE.

Todo ello fue posible por el apoyo incondicional e informal del Procurador, que permitió que horas de trabajo destinado a la función sean destinados al apoyo de la Fiscal Goyeneche.

Además, prueba de ello es que el mismo Procurador avaló la presentación de la Fiscal adjunta destituida, Cecilia Andrea Goyeneche, presentó una denuncia penal el 31 de diciembre del 2021 contra tres Vocales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos por una opinión jurídica vertida en un proceso de Jury.

El Ministerio Público Fiscal encabezado por el Procurador General Jorge Amílcar García ordenó la apertura de la causa el 7 de febrero del 2022 contra los Vocales Daniel Omar Carubia, Claudia Mónica Mizawak, Francisco Carbonell, Rondoni y Armando Gay por el delito de abuso de autoridad.

Concretamente ese abuso de autoridad se refiere a que no resolvieron conforme a los argumentos esgrimidos por la ex Fiscal.

El expediente n° 175.725, caratulado "Goyeneche Cecilia Andrea s/ su denuncia" y estuvo abierta más de un año y solo a los fines de la defensa de Cecilia Goyeneche.

12-Mal desempeño e incumplimiento de la normativa.

Retomando, el Sr. Procurador General de la provincia de Entre Ríos, en su rol de Jefe máximo de los Fiscales y sostenido por el principio casi absoluto de jerarquía, no podía desconocer cada uno de los actos de sus dependientes. Sus actitudes y acciones consistieron en la dirección y seguimiento de esta coordinación judicial y política contra mi persona.

Conforme a la resolución del MPF 081/2020 (04/2020) el Procurador General designa al Dr. Facundo Etienot como Fiscal auxiliar transitorio de la Unidad Fiscal de Paraná, desde la notificación y hasta el 31 de diciembre del 2020.

Pero resulta que el nombrado profesional se recibió en la Universidad del Litoral el 22/12/2018 y fue designado como fiscal auxiliar interino el 11 de agosto del 2020.

Situación concreta que viola el art. 12 de la ley del MPF que dice al respecto: ARTÍCULO 12°.- "Para ser Agentes Fiscales, Defensores Públicos o Fiscales y Defensores Auxiliares deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer

título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales”.

El artículo exige claramente dos años con el título ejerciendo función judicial o la profesión, hecho factico y formal que no se visualizó en esta oportunidad haciendo una simple suma.

Este hecho encuadra en el delito de Usurpación de autoridad, títulos u honores previsto en el artículo 246 que dice: “Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo: 1 El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente”.

13-Armado y dirección de la persecución.

El Sr. Procurador General de la provincia de Entre Ríos, en su rol de Jefe máximo de los Fiscales y sostenido por el principio casi absoluto de jerarquía, no podía desconocer cada uno de los actos de sus dependientes. Sus actitudes y acciones consistieron en la dirección y seguimiento de esta coordinación judicial y política contra mi persona.

En esta línea, el dirigente político Maya Héctor en el medio digital radio la voz señala que “conozco perfectamente por qué se tuvo que ir del Gobierno en subsecretario Virué

cuando preguntó por un familiar o pareja del fiscal García; tuve una discusión en un ámbito por estas cuestiones en un cruce con el fiscal García y me demostró una prepotencia y autoridad diciéndome en aquel momento 'me lo voy a llevar puesto a Urribarri, tengo una legión de fiscales"

Y agrega: "Hay que decir que García, como director de los procesos penales en Entre Ríos, ha propiciado el principio de responsabilidad objetiva, prescindiendo en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad. Si bien este es un proceso de responsabilidad política, con flexibilidad en tanto a la responsabilidad subjetiva, no caben dudas que ha sido García el responsable, (cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte) de todas estas irregularidades denunciadas".

IV.- DERECHO:

La presente acción se funda en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley 9283 del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos. -

V.- PRUEBA:

Documental.

Resoluciones del Ministerio Público Fiscal del Entre Ríos.

1. 037-2013
2. 062-2022
3. 070-2017
4. 075-2020
5. 078-2012
6. 081-2020
7. 082-2022
8. 096-2022
9. 097-2020
10. 124-2023
11. 151-2017
12. 137-2022
13. 161-2023
14. 175-2021
15. 182-2022
16. 183-2023
17. Copia de resolución del Consejo de la Magistratura.

Notas

18. https://www.youtube.com/watch?v=YsSYaWThgg0&ab_channel=ELONCE
19. <https://www.lavoz901.com/la-saranda/maya-ldquohay-un-epicentro-de-cuestiones-reprochables-que-se-centralizan-en-la-procuracin-y-el-procurador-garcardquo.htm>
20. <https://www.informedigital.com.ar/noticia/189581>

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por presentada en debida forma esta denuncia contra JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA por mal desempeño de sus funciones, incumplimiento de los deberes. -
- 2) Se proceda a suspender al PROCURADOR denunciado y a abrir causa por falta de idoneidad, mal desempeño de sus funciones, e incumplimiento de los deberes a su cargo. -
- 3) Se proceda a la destitución de JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA.
- 4) Se solicita la suspensión del cargo mientras tramita el proceso de Jury. 4 conforme a lo dispuesto en el art. 222 de la Constitución Provincial y dada la gravedad de las faltas y omisiones cometidas, se los suspenda en el cargo.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA**

LIRRI BARRI SCORON
DNI 12432065
DANIEL
ANDRÉS BURLANDO
ABOGADO
XXXVII 451 C.A.L.P.
70 174 C.F.A.L.P.
36 486 C.P.A.C.F.
CITY 172/1397-1 LEG. PREV. 039285-3-00
TA F279
MAT 11046